



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00066-00
DEMANDANTE:	ELVIS TOSCANO RIVERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHALÁN
ASUNTO:	APROBACIÓN DE CRÉDITO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente aprobar el crédito aportado por la parte ejecutante, o si hay lugar a la modificación del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito está prevista para "*determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución, o fijar ese monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esa obligación*".

A su vez, el Consejo de Estado, acerca de la aprobación del crédito, dijo:

"Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte Especial. Tomo II. Editorial DUPRE. 2004. Pág. 502.

Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan..."²

A su vez, el artículo 446 del C. General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas, señala:

"ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

² Consejo de Estado, sentencia de tutela del 29 de enero de 2009, radicado No. 11001-03-15-03-2008-00720-01.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Con base en lo expuesto, se concluye la aprobación del crédito, equivale a efectuar el control de legalidad de la liquidación del mismo, pues se trata de constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

Sin embargo, cabe advertirse, que la liquidación del crédito no es el escenario procesal para reabrir el debate sobre un asunto que ya fue definido en la providencia que dio paso a la ejecución, dado que esta fase del proceso se concreta, exclusivamente, a la determinación matemática de la cuantía de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago y las respectivas modificaciones introducidas en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

III. CASO CONCRETO

El señor ELVIS TOSCANO RIVERO, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN, teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia del 14 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

En virtud de lo anterior, y por reunir el título ejecutivo los requisitos de ley, el Juzgado por auto del 19 de abril de 2018, libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$33.016.557.

Comoquiera que el MUNICIPIO DE CHALÁN no contestó la demanda, por auto del 16 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso; así mismo, se condenó en costas al ejecutado.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito³, por la suma de \$22.764.945,34, por concepto de capital, más \$19.087.799,60 por concepto de intereses, para un total de \$41.852.744,94.

La Secretaría del Juzgado, el 30 de agosto de 2018, corrió traslado a la parte ejecutada de la anterior liquidación del crédito, quien no hizo oposición a la misma.

Una vez vencido el término de traslado, el Juzgado para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C. General del Proceso, solicitó a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Sucre, que brinda apoyo contable a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el C.S. de la Judicatura, que comprobara la liquidación del crédito presentada.

La Contadora⁴, atendiendo la solicitud de apoyo y recomendación por parte del Juzgado para realizar la liquidación del crédito y la actualización del mismo, tomó el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, y lo actualizó de acuerdo a los intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2018, proyectando la suma de \$22.764.945,34, por concepto de capital, más \$17.619.232,98 por concepto de intereses, para un total de \$40.384.178,32.

Como vemos, existe una diferencia que asciende a la suma de \$ 1.468.566,62, entre la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo de Sucre, que apoya en materia contable a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por lo tanto, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito por la suma aportada por ésta última, por la suma de cuarenta millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$40.384.178,32), en razón a que la liquidación aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante incluye la bonificación especial por recreación; sin embargo, no aparece acreditado dentro del proceso que los

³ fs. 52-55.

⁴ f. 60.

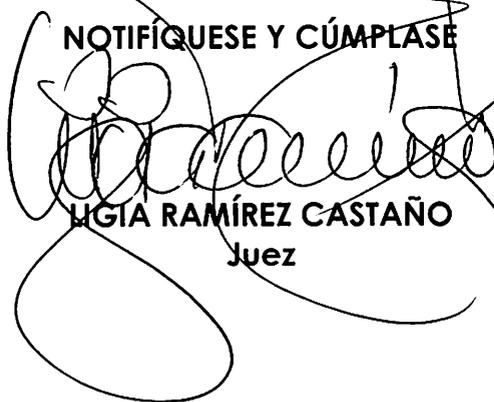
empleados vinculados legal y reglamentariamente al MUNICIPIO DE CHALÁN devenguen esa prestación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. APROBAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso, por la suma de cuarenta millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$40.384.178,32), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez